

CAPÍTULO III

EL GOBIERNO CORPORATIVO Y LA VERIFICACIÓN

Como nos hemos referido, la RSE se configura como un elemento fundamental en el desarrollo de la actividad mercantil. Incluso sociedades mercantiles más modestas, como pueden ser las PYMES, están empezando a desarrollar modelos de implementación de códigos, estándares, principios de responsabilidad social en su actividad, sin perjuicio de la aplicación del principio de proporcionalidad según sus operaciones y ámbito geográfico¹.

Pero superado este planteamiento, conviene abordar cuestiones de gran transcendencia como son: ¿Cuál es el órgano competente dentro de la empresa para tomar la decisión de asumir principios, estándares, códigos de RSE? ¿cuál es el órgano competente para la redacción de la memoria de sostenibilidad y quién la controla o aprueba? ¿cuál es el órgano competente para proponer y seleccionar al verificador? ¿cuál es el órgano competente para establecer una política de verificación que permita delimitar los elementos básicos de la relación del verificador con la sociedad? Estas cuestiones vienen a plantear importantes interrogantes sobre la relación de los socios de la sociedad con el órgano de administración y del posible control de los socios sobre la cuestión de la verificación de la memoria de sostenibilidad. Así, de lo que se trata en esta sede es desarrollar un modelo de verificación desde sus cimientos que otorgue credibilidad al sistema de información no financiera.

¹ CIFUENTES-BEDOYA, D., LOZADA-VALENCIA, F., SEGOVIA-BORRAY, C. E., OTALORA-MURCIA, E., «La Responsabilidad Social Empresarial (RSE) y la Creación de Valor Compartido (CVC), ejes determinantes para la gestión de las PYMES. Una revisión bibliométrica», Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação, 2021, núm. E43, pp. 549–567.

Si partimos de las premisas más elementales de nuestro Derecho de sociedades, el gobierno de las sociedades mercantiles es llevado a cabo, de una parte, por un órgano de reunión, deliberación y aprobación de la voluntad social² y, por otra parte, un órgano ejecutivo encargado de la gestión permanente de la sociedad y de representación³.

La doctrina ha puesto de manifiesto que ha sido el órgano de administración⁴ el que ha asumido la representación en materia de RSE, de

² BOQUERA MATARREDONA, J., La Junta General de las Sociedades Capitalistas, Cizur Menor, Aranzadi, 2008, p. 17; BOLÁS ALFONSO, J., La junta general de accionistas, Valencia, CISS, 1999, 20 y ss.; HERNÁNDEZ MARTÍ, J., «La Junta General de la sociedad anónima», Revista General de Derecho, núm. 584, Valencia, 1993, pp. 4761–4799; SÁNCHEZ CALERO, F., La Junta General en las Sociedades de Capital, Cizur Menor, Aranzadi, 2007, p. 45; SENENT MARTÍNEZ, S., «Naturaleza jurídica y competencias», en *Órganos de la Sociedad de Capital*, t. I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 47–53; BISBAL MÉNDEZ, J., «La Junta General de socios en la Sociedad de Responsabilidad Limitada», en *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (coord.), Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 667–671; ESTEBAN VELASCO, G., «Algunos aspectos relevantes de la regulación de la Junta general de los socios en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995», Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al Profesor Justino Duque Domínguez, vol. I, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1998, p. 233; CUÑAT EDO, V., «Reflexiones sobre la junta general en el Proyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada», en Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), t. II, Madrid, Civitas, 1996, p. 1631; MARTÍNEZ-CALCERRADA GÓMEZ, L., «La junta general y la impugnación de sus acuerdos en la Sociedad de Responsabilidad Limitada», en Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), t. II, Madrid, Civitas, 1996, p. 2100; MONREAL VIDAL, L. F., «Análisis comparativo de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en materia de órganos», en Régimen Jurídico de las Sociedades Laborales, ALONSO ESPINOSA, F. J., (dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 119; GADEA SOLER, E., «Los órganos sociales en la Ley Estatal de Sociedades Cooperativas», Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, núm. 34, Bilbao, 2000, p. 35; CASTAÑO COLOMER, J., Manual de constitución y funcionamiento de las cooperativas, Barcelona, Bosch, 1996, pp. 150 y ss.; OLAVARRÍA IGLESIA, J., «Órganos sociales. La Asamblea general», en Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal, FAJARDO GARCÍA, I. G., (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 105 y ss.

³ SIERRA HERRERO, A., Administradores de Sociedades Mercantiles y Altos Directivos Laborales, Cizur Menor, Aranzadi, 2008, p. 45.; BISBAL MÉNDEZ, J., «El gobierno de las compañías mercantiles. Teoría, materiales y práctica», Revista de Derecho Mercantil, núm. 226, Madrid, 1997, pp. 1673–1698.; GARCÍA DE MESA, J. A., GARCÍA-PITA LASTRES, J. L., «Distintas modalidades de organización de la administración de la sociedad anónima», Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 10, Madrid, 1983, pp. 435 y ss.; SALELLES CLIMENT, J. R., El funcionamiento del Consejo de Administración, Madrid, Civitas, 1995, pp. 90 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F., Los administradores en las sociedades de capital, Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2007, pp. 123 y ss.; QUIJANO GONZÁLEZ, J., «Principales aspectos del estatuto jurídico de los administradores: nombramiento, duración, retribución, conflicto de intereses, separación, los suplentes», en *Derecho de sociedades de responsabilidad limitada: estudio sistemático de la Ley 2/1995*, vol. I, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., (dir.), Madrid, McGraw-Hill, 1996; ESTEBAN VELASCO, G., «La administración de la sociedad de responsabilidad limitada», en *Tratando de la Sociedad Limitada*, PAZ-ARES, C., (coord.), Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 1997, pp. 689–772; POLO DÍEZ, E., «Consideraciones tipológicas sobre la configuración legal del órgano de administración de la sociedad limitada y su proyectada reforma», en Estudios de Derecho Mercantil, Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont, vol. III, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 3005–3032.

⁴ OLTUIS, B. R.; VAN DEN OEVER, K. F., «The board of directors and CSR: how does ideological diversity on the board impact CSR?», Journal of Cleaner Production, 2020, vol. 251,

modo que ha sido este quien ha determinado qué principios, códigos, etc., asumir y cómo implementarlos en la organización empresarial. Consecuentemente se ha restado protagonismo a los socios en las decisiones sobre responsabilidad social empresarial en la sociedad de la cual son propietarios. Aunque no parece que haya impedimento en que sean los socios los que impartan instrucciones al órgano de administración para que adopte los principios, estándares, códigos, etc. que consideren más ajustados a su organización empresarial, según nuestra legislación vigente de sociedades, cuestión que abordaremos unas líneas más adelante.

Desde el punto de vista del gobierno corporativo, consideramos que esta decisión debería de reservarse a los socios, pues no parece que tenga defensa argumental permitir que el órgano de administración determine qué principios, códigos, estándares, etc. asumir, emitir un informe sobre cómo se están implementado en el seno de la sociedad y, finalmente, seleccionar al verificador de dicho informe. En esta línea, cabría cuestionarse si la lealtad que debe el administrador a la sociedad queda en entredicho.

Toda esta situación ha sido denunciada constantemente por la doctrina internacional⁵, puesto que la designación del verificador por parte del órgano de administración tiene como principal objetivo incrementar la legitimidad de este tanto frente al *shareholder* como frente al *stakeholder*⁶. Ello provoca que los trabajos de verificación sean meramente superficiales⁷ y no profundicen en si verdaderamente los estándares o guías asumidas por la empresa han sido cumplidos o cuál es realmente su grado de cumplimiento.

p. 119532; FERNÁNDEZ-GAGO, R., CABEZA-GARCÍA, L., NIETO, M., «Corporate social responsibility, board of directors, and firm performance: an analysis of their relationships», *Rev Manag Sci*, 10, 2016, pp. 85–104; Shaukat, A., Qiu, Y. Trojanowski, G., «Board Attributes, Corporate Social Responsibility Strategy, and Corporate Environmental and Social Performance», *J Bus Ethics*, 135, 2016, pp. 569–585; FUENTE, J.A.; GARCÍA-SANCHEZ, I.M.; LOZANO, M.B., «The role of the board of directors in the adoption of GRI guidelines for the disclosure of CSR information», *Journal of Cleaner Production*, vol. 141, 2017, p. 737–750.

⁵ BALL, A., OWEN, D.L., GRAY, R., «External transparency or internal capture? The role of third-party statements in adding value to corporate environmental reports», *Business Strategy and the Environment*, vol. 9, núm. 1, 2000, pp. 1–23; KOUAKOU, D., BOIRAL, O. y GENDRON, Y., «ISO auditing and...», *op. cit.*, p. 1290; ÖBERG, S.A., BRINGSÆLIUS, L., «Professionalism and organizational performance in the wake of new managerialism», *European Political Science Review*, vol. 7, núm. 4, 2015, pp. 499–523.

⁶ HUMMEL, K., SCHLICK, C., FIFKA, M., «The role of sustainability performance and accounting assurers in sustainability assurance engagements», *Journal of Business Ethics*, vol. 154, núm. 3, 2019, pp. 733–757.

⁷ MANETTI, G., TOCCAFONDI, S., «The role of stakeholders...», *op. cit.*, p. 370; BOIRAL, O., «Sustainability reports as simulacra? A counter-account of A and A+ GRI reports», *Accounting, Auditing & Accountability Journal*, vol. 26, núm. 7, 2013, pp. 1036–1071; SMITH, J., HANIFFA, R. FAIRBRASS, J., «A conceptual framework for investigating «capture» in corporate sustainability reporting assurance», *Journal of Business Ethics*, vol. 99, núm. 3, 2011, pp. 425–439.

Si tomamos como ejemplo lo previsto en nuestra Ley de Sociedades de Capital⁸, el art. 227.1 LSC establece que «los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad». Expresión que viene a constituir una cláusula genérica residual con valor normativo dada cuenta de la imposibilidad de recoger legalmente todos los supuestos⁹, de manera que constituye el eje angular de un listado regido bajo el principio de *numerus apertus* cuyo fin es sancionar a los administradores que antepongan sus intereses personales a los de la sociedad que gestionan y representan, sin que sirva de excusa para los administradores las instrucciones dadas por terceros¹⁰. Por ello, en caso de incumplimiento, la sanción prevista es indemnizar el daño causado al patrimonio social, además devolver el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador¹¹.

Desde el punto de vista del orden penal, la jurisprudencia¹² destaca que para valorar la lealtad del administrador se ha de atender a la transparencia de la gestión, la observancia de un procedimiento que elimine los abusos en los conflictos de intereses y la equidad en su gestión; de manera que la violación de estos principios determinará, al menos en el ámbito de lo penal, el quebranto de la relación de lealtad que debe de mantener el administrador con la sociedad mercantil.

En cualquier caso, consideramos que esta situación otorga excesivo poder al órgano de administración, de modo que tal vez sea necesario un mecanismo contrarrotante que otorgue la competencia necesaria a los socios para ejercer el control necesario sobre esta materia. Los beneficios más inmediatos serían evitar en la medida de lo posible el *greenwashing* y conseguir el incremento de valor de la sociedad mercantil de una manera más transparente.

En este sentido, la vigilancia de la sociedad sobre los administradores sería fundamental. De lo que se trataría es de controlar que el administrador cumpla esa lealtad mediante el establecimiento de mecanismos que inviten al administrador a vigilar por los intereses de la sociedad y no por los suyos propios. Tal vigilancia genera costes

⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*.

⁹ LLEBOT MAJÓ, J. O., «Los deberes...», *op. cit.*, p. 62.

¹⁰ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «La reforma de los deberes de los administradores y su responsabilidad», en Estudios sobre el futuro Código Mercantil. Libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz, Madrid, Universidad Carlos III, 2015, p. 906.

¹¹ JUSTE MENCÍA, J., «Artículo 227. Deber de lealtad», en Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas, JUSTE MENCÍA, J., (coord.), Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2015, p. 371.

¹² SAN de 13 de abril de 2005. TOL956.828; STS de 22 de octubre de 2013. Resolución núm. 765/2013.

inherentes al control de los administradores como una adecuada remuneración, la posibilidad de incentivos, controles preventivos, manuales de procedimiento, políticas, auditorías, etc.¹³. Entendemos que los beneficios para la gestión serán mayores que los gastos realizados con el fin de vigilar a los administradores.

Ahora bien, ello no significa que otorgar el poder de implementar principios de RSE a los socios, tengan que actuar estos en perfecta sintonía, dada cuenta de las distintas sensibilidades que existen en el seno de una junta general¹⁴. Así, existen socios cuyo objetivo es el reparto de dividendo derivado de su inversión en la sociedad, de manera que pueden ver la implementación de los principios de RSE como un gasto. Debe ponerse de relieve que esta cuestión ha sido tratada en diversas ocasiones y los resultados arrojan una conclusión clara. Los gastos derivados de la implementación de la RSE en la sociedad mercantil no siempre provocan un perjuicio en los beneficios¹⁵, en cualquier caso producen un efecto rentable para la sociedad mercantil como es la creación de valor¹⁶. Además, la mentalidad del socio inversor ha evolucionado hacía un compromiso con la RSE sin restar valor a sus activos¹⁷.

También es cierto que esta cuestión depende del tipo de sociedad mercantil. Según destaca la doctrina¹⁸, los principios de las sociedades de Economía social y los principios de la responsabilidad social empresarial se complementan, pues la Economía social ya había avanzado principios que posteriormente han sido ratificados en la responsabilidad social empresarial. Ahora bien, estos últimos vienen a superar los principios de la Economía social en aras a extrapolar a cualquier área su influencia.

¹³ PAZ-ARES, C., «Anatomía...», *op. cit.* p. 570; ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «Los costes de transacción», en Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez, vol. I, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), Madrid, Civitas, 1996, p. 158; GARCÍA COMPANYS, A., «El deber de lealtad de los administradores: una aproximación desde el análisis económico del derecho», en Derecho de Sociedades. Cuestiones sobre órganos sociales, GALACHO, A., (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 780.

¹⁴ BARNEA, A., RUBIN, A., «Corporate Social Responsibility as a Conflict Between Shareholders», *J Bus Ethics*, 97, 2010, pp. 71–86

¹⁵ BHATTACHARYYA, A.; RAHMAN, M. L., «Mandatory CSR expenditure and stock return», *Meditari Accountancy Research*, vol. 28, núm. 6, 2020, pp. 951–975.

¹⁶ FATEMI, A.; FOOLADI, I.; TEHRANIAN, H., «Valuation effects of corporate social responsibility», *Journal of Banking & Finance*, vol. 59, 2015, pp. 182–192.

¹⁷ BOSCH-BADIA, M. T.; MONTLLOR-SERRATS, J.; TARRAZON, M. A., *Corporate social responsibility from Friedman to Porter and Kramer*, 2013.

¹⁸ CHÁVES ÁVILA, R.; MONZÓN CAMPOS, J. L., «La economía social ante los paradigmas económicos emergentes, innovación social, economía colaborativa, economía circular, responsabilidad social empresarial, economía del bien común, empresa social y economía solidaria», *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 93, Valencia, 2018, pp. 5–50.; BATALLER GRAU, J., «La responsabilidad social de la empresa en la economía social: un balance de su aplicación», en *La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 343–354.

1. LOS PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO Y LA RSE

Como apunte, la crisis financiera iniciada en el año 2007 demostró la necesidad de la profunda reforma que el ordenamiento jurídico español ha experimentado hasta nuestros días. Ríos de tinta han corrido sobre las razones y porqués de la crisis financiera¹⁹. Lo cierto es que no podemos reproducir las razones del nacimiento de la crisis, pues su variedad y extensión nos conduciría a restar la importancia que pretendemos en nuestro trabajo. Sin embargo, sí que podemos detenernos en señalar que, desde el punto de vista de las instituciones comunitarias, la crisis fue analizada en el Informe Larosièrre de 25 de febrero de 2009²⁰, el cual puso de manifiesto la relajación de los mecanismos de control de riesgos de las entidades de crédito, debido, fundamentalmente, a la falta de vigilancia de los órganos de administración de las entidades y de las Administraciones supervisoras de cada país. También, el informe criticó la parsimonia de los propietarios por no ejercer el control que la junta de accionistas, como órgano de gobierno y de control de la entidad, le corresponde²¹.

Como consecuencia de dicho informe, la Comisión Europea en el año 2010 publicó un Libro Verde, el cual daba un repaso a las deficiencias en materia de gobierno corporativo de las entidades financieras. Las deficiencias se centraban, fundamentalmente, en la falta de controles y contrapoderes, lo que había permitido un amplio margen de actuación a los administradores y dejarse llevar, a su vez, por un pensamiento grupal en el órgano de administración, lo que suponía un debate menos intenso, menos ideas y, por tanto, menos alternativas en las reuniones del consejo de administración. También se criticaron las

¹⁹ OLIVENCIA, M., «Crisis financiera internacional. La respuesta española: introducción (planteamiento de la problemática)», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 115, Madrid, 2009, pp. 13–18.; MARTÍNEZ GONZÁLEZ-TABLAS, A. M.^a, «Contexto y dimensión financiera de la crisis», *Revista de economía crítica*, núm. 11, Barcelona, 2011, pp. 22–44; VIÑALS, J., «Reflexiones sobre la crisis financiera internacional», *Revista del Instituto de Estudios Económicos*, núm. 1, Madrid, 2010, pp. 25–40; MASSA, J., «Algunas reflexiones sobre la crisis financiera», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 115, Madrid, 2009, pp. 19–29; CONTHE GUTIÉRREZ, M., «El aniversario del euro y la crisis financiera», *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 29, Madrid, 2009, pp. 5–15; LINDE DE CASTRO, L. M.^a, «La crisis financiera internacional y la Unión Europea», *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 16, Madrid, 2009, pp. 139–154; RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. M., «Crisis financiera y regulación de la solvencia bancaria: una reflexión crítica sobre los Acuerdos de Basilea», *Revista de economía crítica*, núm. 11, Barcelona, 2011, pp. 65–95.

²⁰ TAPIA HERMIDA, A. J., «El Informe Larosièrre de febrero de 2009 sobre la crisis financiera», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 114, Madrid, 2009, pp. 282–285.

²¹ DURÁN CASTIÑEIRA, B., «El informe anual de gobierno corporativo», en *Comentario práctico a la nueva normativa de gobierno corporativo, Ley 31/2014, de reforma de la Ley de Sociedades de Capital*, ARIAS VARONA, F. J., RECALDE CASTELLS, A. J., (coord.), Madrid, Dykinson, 2015, pp. 217–220.

altas remuneraciones de los directivos y de ciertos empleados, cuya estructura remuneratoria se centraba en el corto plazo y sin estar suficientemente compensada con los resultados obtenidos por la entidad²².

Así, nacido el debate, la Directiva 2013/36/UE²³, en su Considerando 53, señaló que los problemas sistémicos a nivel mundial, en los Estados miembros, y el hundimiento de diversas entidades, había venido provocado por la debilidad del gobierno corporativo en las entidades, por la asunción excesiva e imprudente de riesgos, por el carácter general de las disposiciones sobre gobierno corporativo y por existir códigos de carácter no vinculante, por la falta de mecanismos eficaces de control interno, por la falta de estrategias de gestión y, finalmente, por la falta de una verdadera supervisión.

En esta línea, nuestra doctrina no era ajena a los problemas mencionados pues basta analizar los distintos códigos de buen gobierno corporativo que han existido en España²⁴. En efecto, los códigos y documentación sobre gobierno corporativo que podemos encontrar son: la Propuesta del Círculo de Empresarios de octubre de 1996, el Código de Buen Gobierno en España (Código Olivencia de 1998), el Informe Aldama de 2003, el Código Unificado de Buen Gobierno de 2006 (Código Conthe) y su actualización en junio de 2013 y el Código de las sociedades cotizadas de febrero de 2015 (Código Rodríguez).

Todo lo cual ha fructificado en la aprobación de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, *por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*, cuyo cometido se centraba, entre otras cuestiones, en recoger los principios²⁵ confeccionados por los líderes de la Unión Europea y del G-20²⁶. En este punto, se insiste en la asunción imprudente de riesgos como una debilidad del gobierno de las entidades y, a la postre, como causante de la crisis financiera²⁷.

²² SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., «Crisis económica y gobierno corporativo», Revista de Derecho Mercantil, núm. 287, Madrid, 2013, pp. 63–88.

²³ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

²⁴ DÍAZ RUIZ, E., «Códigos de conducta y mercados financieros: cuestiones generales», en Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica, REAL PÉREZ, A., (coord.), Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 263–290; ESTEBAN VELASCO, G., «Una aproximación a los códigos de buen gobierno en el marco y heterogéneo fenómeno de los códigos de conducta», en Códigos de conducta y actividad económica: una perspectiva jurídica, REAL PÉREZ, A., (coord.), Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 267–290.

²⁵ ALONSO LEDESMA, C., «La reforma del gobierno corporativo de las entidades de crédito», Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 141, Madrid, 2016, pp. 11–64.

²⁶ G-20/OCDE., Principles of Corporate Governance, September 2015.

²⁷ ALFARO AGUILA-REAL, J., «Artículo 225. Deber general de diligencia», Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas, JUSTE MENCÍA, J., (coord.), Cizur Menor, Thomson Reuters-

Mediante esta introducción se observa cómo se pusieron de manifiesto los excesivos poderes del órgano de administración, de modo que era necesaria la creación de un sistema de contrapoder que limitara y/o vigilara la actuación de gestión y representación mediante la concesión de mayores poderes a los socios. Así, con toda esta experiencia, cabría pensar que si desde el punto de vista de los principios de gobierno corporativo es el socio sobre el cual descansa su implicación en la sociedad mercantil²⁸, la misma argumentación sería de aplicación en la implementación de la responsabilidad social empresarial en la sociedad mercantil, de modo que el socio es el que ostenta la decisión de determinar qué estándares, códigos, principios, etc. deben de ser asumidos por la sociedad de la cual es parte, tratándose, pues, de una distribución de competencias.

Sin embargo, este planteamiento puede ser rebatido a través de dos razonamientos que no deben de descartarse. De una parte, la capacidad técnica o conocimientos de los socios para implementar principios, códigos, estándares de RSE, elegir cuáles dentro del amplio abanico de posibilidades y valorar su impacto. Por otro lado, la distinta tipología de sociedades mercantiles en las cuales en algunas hay una mayor implicación de los socios en el control de la gestión de la sociedad y en otras, como podría ser la sociedad anónima, en la cual puede existir mayor mentalidad inversionista por parte de los socios, es decir, mayor interés en el rendimiento de su parte accionarial²⁹, con independencia de si se implementan criterios de RSE en el desarrollo de la actividad.

Esta circunstancia nos conduce a considerar que los esfuerzos realizados en materia de gobierno corporativo no tienen su reflejo en la implementación de la responsabilidad social empresarial. En este sentido, podría considerarse que volvemos al punto de inicio, donde será necesario en el futuro establecer, ya sea por imperio de la Ley o mediante nuevos códigos, estándares, principios, etc., un sistema que otorgue mayor protagonismo al socio, lo que provocará una reformulación del concepto amplio de *stakeholder*³⁰. La doctrina más

Civitas, 2015, pp. 313–324; EMBID IRUJO, J. M., «Aproximación al significado de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, para la mejora del Gobierno Corporativo», Las nuevas obligaciones de los administradores en el gobierno corporativo de las sociedades de capital, EMPARANZA SOBEJANO, A., (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2016, pp. 17–55; PÉREZ MORIONES, A., «Gobierno corporativo y junta general: del Código Olivencia al Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas», Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 147, Madrid, 2017, pp. 199–226.

²⁸ VICENT CHULIÁ, F., Introducción al Derecho Mercantil, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, Lección 7.^a ed. on-line.

²⁹ RECALDE CASTELLS, A., «Distribución de competencias en materia de gestión entre los órganos de las sociedades de capital», Anales de la Academia Matritense del Notariado, t. 59, Madrid, 2019, pp. 623–674.

³⁰ REZAEI, Z., FOGARTY, T., Business sustainability, corporate governance, and organizational ethics, New Jersey, Hoboken, 2020, p. 34.

moderna³¹ ha puesto de relieve que esta cuestión está inexplorada, pues existen muy pocos estudios que traten de analizar el protagonismo que tienen los socios en la implementación de la RSE y sobre todo el control que realizan sobre el órgano de administración.

2. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Posiblemente el camino a seguir no sea el propuesto debido a que la implementación, divulgación de la información no financiera y su verificación ha seguido en paralelo a la información financiera, pues como se sabe es el órgano de administración el que formula las cuentas anuales y propone a los socios el auditor de dichas cuentas, preseleccionado por el propio administrador.

La cuestión se complica cuando a las tradicionales funciones de gestión del órgano de administración se le suman intereses de naturaleza pública, más propio de las preocupaciones de los Estados y no de una sociedad mercantil³². Al interés social³³ se le suman otros intereses³⁴, lo que conduce a considerar que el órgano competente para determinar dicha cuestión corresponde a la junta general de socios en virtud del contrato de sociedad al que se someten³⁵. Es más, incluso puede considerarse tanto el objeto social como el interés social deli-

³¹ VITOLLA, F., RAIMO, N., MARRONE, A., «The Influence of Ownership Structure on Intellectual Capital Disclosure Quality», *Non-financial Disclosure and Integrated Reporting*, Springer, 2022, p. 189.

³² RECALDE CASTELLS, A., «La obligación de las sociedades de identificar, reducir y reparar los efectos adversos sobre el medioambiente y los derechos humanos», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 326, Madrid, 2022, *on-line*.

³³ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., Interés social y derecho de suscripción preferente. Una aproximación económica, Madrid, Civitas, 1995, p. 25; SENENT VIDAL, M.^aJ., «El concepto de interés social en la cooperativa», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 244, Madrid, 2002, pp. 705–724.

³⁴ VIVES RUIZ, F., «El propósito de las sociedades y el paradigma del largo plazo», en *Las sociedades de capital: sus intereses y sus conflictos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 15–34.

³⁵ GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 129–130; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, vol. I, *op. cit.*, p. 407.; PAZ-ARES, C., «La sociedad en general: caracterización del contrato», en URÍA, R., MENÉNDEZ, A., (coords.), *Curso de Derecho Mercantil*, vol. I, 1.^a ed., Madrid, Civitas, 1999, pp. 440–441; GONDRÁ ROMERO, J.M., «La teoría contractual de la sociedad anónima: Una aproximación a sus fundamentos teórico-económicos», *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 278, Madrid, Civitas, 2010, pp. 1185–1190; DOMÍNGUEZ GARCÍA, M.A., «La fundación de la sociedad de responsabilidad limitada: escritura y estatutos», en *Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, vol. I, Madrid, Mc Graw-Hill, 1996, p. 153; GARRIGUES, J., *Tratado de Derecho...*, vol. I, *op. cit.*, p. 433; BROSETA PONT, M., *Manual de derecho mercantil*, Madrid, Tecnos, 1971, p. 87; VICENT CHULIÀ, F., *Compendio crítico de Derecho Mercantil*, vol. I, Valencia, 1981, p. 158; SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., *El objeto social en la sociedad anónima*, Madrid, Civitas, 1990, p. 44; LOJENDO OSBORNE, I., «Aportaciones sociales», en *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (dirs.), t. III, Madrid, Civitas, 1994, p. 18; GARRIGUES, J., «Teoría general...», *op. cit.*, pp. 519–552; BONET SÁNCHEZ, J.I., «La constitución de la sociedad», en *La Sociedad de Responsabilidad Limitada*, CAMPUZANO, A-B., (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 115; DE LA CÁMARA

mitan el ámbito de actuación del órgano de administración³⁶, lo que conduce a replantearse la práctica actual en el cual los administradores determinan la implementación de la responsabilidad social empresarial como se ha dicho³⁷.

Las líneas del párrafo anterior son ciertamente espinosas, pues de ser así, ello supondría reformular algunos principios de, al menos, nuestro Derecho de sociedades. Además, la *Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*, impone sobre las sociedades según su ámbito de aplicación la obligación de realizar una *due diligence*, obligación que recae sobre los administradores de la sociedad, de modo que en virtud de esa obligación de cuidado del medio ambiente, los derechos humanos en la cadena de valor, se altera el deber de diligencia de los administradores³⁸, lo que redundará en un incremento de su protagonismo para seleccionar e implementar los principios, estándares, etcétera de RSE.

Nuestro Derecho de sociedades de capital recoge para las sociedades cotizadas la obligación del consejo de administración de no delegar ciertas facultades, de entre las que se encuentran la aprobación de la política de responsabilidad social corporativa. Ciertamente es que el art. 529.ter de la LSC solamente va destinado a las sociedades de capital cotizadas, pero es una muestra más del protagonismo normativo que el órgano de administración ostenta en la implementación de la RSE.

En cualquier caso, consideramos que no debe soslayarse los poderes que los socios ostentan sobre el órgano de administración en materia de gestión. Nos referimos en este punto a las instrucciones que la junta general de socios puede impartir a los administradores o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión³⁹. Esa previsión

ÁLVAREZ, M., Curso sobre sociedades de responsabilidad limitada, Madrid, Consejo General del Notariado, 1998, pp. 34–38.

³⁶ SÁNCHEZ CALERO, F., «Administradores», Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, t. IV, SÁNCHEZ CALERO, F., (dir.), Madrid, Edersa, 1994, pp. 144–147; SÁNCHEZ RUS, H., «Objeto social y poder de representación en la sociedad anónima», Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Aurelio Menéndez, IGLESIAS PRADA, J. L., (coord.), vol. II, Madrid, Civitas, 1996, p. 2446; CABALLERO GARCÍA, F., «La representación de la sociedad», en *Órganos de la Sociedad de Capital*, t. I, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 814.

³⁷ PERALES VISCASILLAS, M.^aP., «Impacto de la lucha contra el cambio climático en el gobierno corporativo», Revista Derecho del Sistema Financiero, núm. 5, 2023, pp. 11–66.

³⁸ RECALDE CASTELLS, A., «La obligación...», *op. cit.*, on-line.

³⁹ GARCÍA VIDAL, A., Las instrucciones de la Junta General a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2006, p. 20; BOQUERA MATARREDONA, J., LATORRE CHINER, N., «Distribución y conflictos de competencias en la sociedad anónima no cotizada», en Las competencias de los órganos sociales en las sociedades de capital,

legal, la cual se encuentra en el art. 161 de la Ley de Sociedades de Capital, podría permitir que los socios se implicaran de forma activa en la implementación de la RSE en la sociedad mercantil. Tal vez, este mecanismo podría servir de resguardo que guíe la forma en la que el órgano de administración gestiona la implantación y desarrollo de la RSE de la sociedad mercantil.

Pero ante esta apriorística solución, nacen en este punto los problemas propios de las instrucciones de los socios hacia el órgano de administración, debido a que si las instrucciones no son concretas y dejan diferentes alternativas a los administradores⁴⁰, la discrecionalidad de estos permitirían mantener todo el poder sobre la implantación de la RSE en la sociedad. La doctrina⁴¹ ha tratado de esclarecer los límites de estas instrucciones dada cuenta de que la junta general de socios no puede sustituir al órgano de administración⁴², es decir, no puede avocarse competencias, sino dictar líneas esenciales de la gestión⁴³. En este orden de cosas, cabría cuestionarse si realmente esta es la vía ideal para la implicación de los socios en la implementación de la RSE en la sociedad mercantil, pues la falta de regulación permite la utilización de mecanismos tal vez más eficaces que establezcan las competencias entre los socios y el órgano de administración como pueden ser los estatutos, pues en definitiva no se trata de impartir instrucciones sino de delimitar una competencia.

Partiendo del presupuesto de que los estatutos sociales tienen como función esencial regular la organización del ente social y los derechos y obligaciones de los socios, desde el nacimiento de la sociedad hasta el momento de su extinción⁴⁴, los cuales pueden recoger cualquier pacto

Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 29–99; JUSTE MENCÍA, J., «Algunas reflexiones sobre las instrucciones de la junta en materia de gestión y la responsabilidad de los administradores», en Estudios sobre órganos de las sociedades de capital. Liber Amicorum, Fernando Rodríguez Artigas, Gaudencio Esteban Velasco, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 395–416; RECALDE CASTELLS, A., «Artículo 161. Intervención de la Junta General en asuntos de gestión», en Comentario de la reforma del Régimen de las Sociedades de Capital en materia de Gobierno Corporativo (Ley 31/2014) sociedades no cotizadas, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas, 2015, pp. 51–63.

⁴⁰ BOQUERA MATARREDONA, J., «Acuerdos sociales sobre la responsabilidad social empresarial y la sostenibilidad», en GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M.^aB., MÁRQUEZ LOBILLO, P., OTERO COBOS, M.^aT., Los acuerdos sociales, 1.^a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 702.

⁴¹ SENENT MARTÍNEZ, S., «Parte I: la Junta general. Capítulo I. naturaleza jurídica y competencias», en Órganos de las sociedades de capital. t.i. Junta general e impugnación de acuerdos, los administradores y su responsabilidad, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, pp. 47–96.

⁴² ALCALÁ DÍAZ, M.^aÁ., «El conflicto entre el interés social y los intereses difusos de la sociedad» en Las sociedades de capital, sus intereses y sus conflictos, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 420.

⁴³ SANJUÁN MUÑOZ, E., «Competencia de la Junta de Sociedades en los asuntos de gestión (competencias generales y adicionales)», en Derecho de sociedades. Revisando el derecho de sociedades de capital, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 779–826.

⁴⁴ SÁNCHEZ CALERO, F., «Escritura y estatutos sociales» en La Reforma de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, BONARDELL LENZANO, R., MEJÍAS GÓMEZ, J., NIETO CAROL, U., (coords.), Madrid, Dykinson, 1994, p. 141. DOMÍNGUEZ GARCÍA, M.A., «La fundación de la

siempre que no sea contrario a Ley, entendida esta como los elementos esenciales de la sociedad, de los socios y del ordenamiento jurídico que les rodea⁴⁵. Pueden servir estos como mecanismo de distribución de competencias entre la junta general de socios y el órgano de administración, de manera que este tenga libertad de actuación dentro de un marco predeterminado por los socios. La idea se centra en dejar las decisiones técnicas al órgano de gestión, todo ello dentro de un sistema de control que permita participar también a los socios en la implementación de la RSE en la sociedad mercantil.

El refrendo legal de esta cuestión viene proporcionado por el art. 160.j) de la *Ley de Sociedades de Capital*, donde, al menos para este tipo de sociedades, se recoge la posibilidad de atribuir cualesquiera competencias a la junta general de socios que determinen la ley o los estatutos⁴⁶, siempre y cuando se respete el ámbito de representación, ejecución de los acuerdos y de la gestión. En este sentido, debe de existir una línea divisoria entre las competencias de la junta general de socio y el órgano de administración⁴⁷.

3. PRINCIPIOS ALINEADOS

Abordar una distribución de competencias en materia de RSE entre el órgano de administración y los socios puede resultar de suma dificultad, pues en esencia de lo que se trata es determinar a quién se le atribuye el principio de voluntariedad que impera en la RSE. Cuando se trata el principio de voluntariedad, la doctrina ha abordado esta cuestión desde el punto de vista de la empresa, es decir, si esta asume los principios, estándares, códigos en el desarrollo de su actividad mercantil, de modo que, canalizada la actividad a través de la sociedad

sociedad...», *op. cit.*, p. 156; CARLON SÁNCHEZ, L., «Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada» en Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial, t. XXIII, MOTOS, M., ALBALADEJO, M., (dirs.), Madrid, Edersa, 1984, pp. 97–98; DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M., «Los estatutos de la sociedad anónima y la autonomía de la voluntad», Revista de Derecho Privado, enero-LVI, Madrid, 1972, pp. 3–21; SÁNCHEZ PACHÓN, L., Comentario a la Ley de Sociedades de Capital, en ROJO, A., BELTRÁN, E., (coords.), t. I, Cizur Menor, Civitas, 2011, pp. 544–545; ALONSO UREBA, A., «La constitución de las Sociedades de Capital», Revista de Derecho de Sociedades, núm. 36, Cizur Menor, Aranzadi, 2011, p. 70; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., Derecho de Sociedades, vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 321–322.

⁴⁵ VICENT CHULIÀ, F., Introducción del Derecho Mercantil, vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, on-line.

⁴⁶ ESTEBAN VELASCO, G., «Distribución de competencias entre la Junta General y el órgano de Administración, en particular las nuevas facultades de la Junta sobre activos esenciales», en Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 29–89.

⁴⁷ Léanse las reflexiones proporcionadas por: ALFARO ÁGUILA-REAL, J., <https://almacenederecho.org/criterios-de-distribucion-de-competencias-entre-la-junta-y-el-consejo-de-administracion>

mercantil en particular, serán los administradores los que realicen la gestión en particular⁴⁸.

Como se ha visto, la normativa conduce a considerar que es el órgano de administración el protagonista en esta cuestión. Sin embargo, desde antiguo la doctrina⁴⁹ ha puesto de manifiesto que debe darse una mayor relevancia a los grupos de interés en general y a los accionistas en particular. De lo que se trata es de transportar los principios de gobierno corporativo en los cuales se le da valor al accionista⁵⁰, en tanto en cuanto es propietario de la sociedad mercantil, a la responsabilidad social que implementan las empresas.

En este sentido, de forma gráfica se cuestiona⁵¹ dónde queda la «C» cuando hablamos de «*corporate social responsibility*» (CSR), es decir, cómo se organiza la sociedad mercantil en la implementación de los principios, códigos, etc., de responsabilidad social empresarial, lo que redundaría en cuestionarse, a su vez, qué valor, poderes o protagonismo se le otorga al socio. Se trata por tanto de ahondar en la vieja cuestión de elegir entre un modelo centrado en el accionista o un modelo centrado en el órgano de administración⁵².

Junto a este relato, no puede soslayarse la existencia de distinta tipología de accionistas desde el punto de vista de la RSE. La doctrina⁵³ ha puesto de manifiesto que la RSE tiene diferentes implicaciones de valor para distintos tipos de accionistas: 1) el inversor marginal que negocia acciones en bolsa, 2) un inversor que compra acciones en grandes transacciones fuera de bolsa (M&A), y 3) el inversor institucional. Estos inversores difieren en dos aspectos principales: su grado de información y su participación en la empresa. El inversor marginal valora positivamente el compromiso de la empresa con la responsabilidad social, mientras que el inversor en fusiones y adquisiciones y el inversor institucional a largo plazo no se ven afectados por la RSE, de

⁴⁸ BATALLER GRAU, J., «Un concepto de Responsabilidad Social...», *op. cit.* p. 73.

⁴⁹ O'ROURKE, A., «A new politics of engagement: Shareholder activism for corporate social responsibility», *Business Strategy and the Environment*, vol. 12, núm. 4, 2003, pp. 227–239; SjöSTRÖM, E., «Shareholder activism for corporate social responsibility: what do we know?», *Sustainable Development*, 2008, vol. 16, núm. 3, pp. 141–154.

⁵⁰ REZAEI, Z., FOGARTY, T., *Business sustainability...*, *op. cit.* p. 57.

⁵¹ GORANOVA, M., RYAN, L. V., «Shareholder activism: A multidisciplinary review», *Journal of Management*, 2014, vol. 40, núm. 5, pp. 1230–1268.

⁵² STOUT, L. A., *The Shareholder Value Myth: How Putting Shareholders First Harms Investors, Corporations, and the Public*, San Francisco, Berrett-Koehler Publishers, 2012, p. 70. Según Stout: 1.- La gobernanza centrada en el consejo administración presupone una RSE normativa y la teoría de las partes interesadas. 2.- La gobernanza centrada en los accionistas ha ido demasiado lejos y ha dado demasiado poder a los inversores, que han centrado los consejos de administración en el precio de las acciones a corto plazo. 3.- Hay que redirigir el poder de los accionistas al órgano de administración para que no dicten la política de la empresa.

⁵³ CHEN, E., GAVIOUS, I., «Does CSR have different value implications for different shareholders?», *Finance Research Letters*, vol. 14, 2015, pp. 29–35.

este modo, los inversores informados no creen que la RSE tenga un potencial real de beneficio para la empresa.

Pero esta clasificación no debe de restar importancia al protagonismo que los socios pueden tener en el devenir de la empresa. Se aboga por un nuevo paradigma del gobierno corporativo que aúne dos principios fundamentales, de una parte, la sostenibilidad a largo plazo y, por otro lado, implicar a todas las partes interesadas en la empresa, es decir, no detenerse en la protección del *shareholder* sino también en el *stakeholder* desde el punto de vista de los principios de gobierno corporativo. Así, se produce un alineamiento entre los intereses de los socios y de terceras partes también interesadas en el desarrollo de la actividad de las empresas⁵⁴, el cual se basa fundamentalmente en la creación de valor a largo plazo, lo cual se centra en la incorporación al gobierno corporativo de las cuestiones ASG.

De este modo, desde el punto de vista de la gestión de la empresa, si el gobierno corporativo ha estado inspirado por la gobernanza, entendida como la relación de los socios con la compañía, y por el compromiso, entendido como el intercambio de información entre la compañía y el socio, la doctrina⁵⁵ considera que se le debe de sumar el principio de corresponsabilidad, el cual refleja una visión de la actividad de la empresa a largo plazo situando también al *stakeholder* en el núcleo central de las decisiones, y en la cual participe tanto el órgano de gestión como el accionista, lo cual redundará en la consecución de los beneficios o dividendos que se persiguen, así como en beneficios sociales y medioambientales⁵⁶.

4. EQUILIBRIO DE COMPETENCIAS

Proponer una distribución de competencias entre el órgano de administración y la junta general de socios, aún a riesgo de equivocarnos, que permita una implementación sosegada de principios, códigos, etc., de la RSE en la empresa, una divulgación de la información no financiera y un control sobre la misma a través de la verificación por parte de un tercer experto en la materia, supone tras las razones anteriormente expuestas, respetar los principios de gobierno corporativo sin sustituir las funciones del órgano de administración, ni menospreciar sus capacidades técnicas, además de no otorgar excesivo poder a los socios en

⁵⁴ BOQUERA MATARREDONA, J., «El estado de información no financiera en las sociedades de capital», en Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa, BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 590.

⁵⁵ Véase de forma más extensa LIPTON, M., ROSENBLUM, S. A., CAIN, K. L., NILES, S. V., BLACKETT, A. S., IANNONE, K. C., «It's time to adopt the new paradigm», Harvard Law School Forum on Corporate Governance and Financial Regulation, 2019, February, https://www.law.berkeley.edu/wp-content/uploads/2019/10/time-to-adopt_3561611_1.pdf

⁵⁶ REZAEI, Z., FOGARTY, T., Business sustainability..., *op. cit.*, p. 355.

aras a evitar una estrategia cortoplacista que propugne solamente un incremento de valor de sus inversiones.

La complejidad se incrementa desde el mismo momento en que nuestra doctrina⁵⁷ más moderna pone de relieve la imposibilidad de fijar líneas claras que permitan una delimitación de competencias entre el órgano de administración y la junta general de socios, sobre todo cuando existen distintos tipos de sociedades atendiendo a su mayor o menor personificación y si son sociedades cotizadas o no⁵⁸. Sin embargo, existen distintos parámetros que pueden servirnos de guía para fijar las competencias en materia de responsabilidad social empresarial entre los socios y el órgano de administración. Así, deberá de atenderse a un principio de gestión profesional de la empresa, lo cual permite acotar el poder en el órgano de administración. Por otro lado, además, deberá de respetarse el principio de discrecionalidad de los administradores en aras a mantener el poder de gestión que les resulta inherente y, finalmente, deberán de atenderse a las nuevas corrientes de activismo accionarial⁵⁹.

Con todo, proponemos el siguiente cuadro de distribución de competencias:

JUNTA GENERAL DE SOCIOS	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN
Adopción del acuerdo de implementar la RSE en la sociedad	Determinación concreta de qué principios, códigos, estándares, etc., según el tipo de sociedad y objeto social
Plazo de implementación	Redacción de políticas y procedimientos para la implementación
Formas de publicidad de la información sobre sostenibilidad, sin perjuicio de la normativa que resulta de aplicación	Confección del estado de información sobre sostenibilidad y su publicación
Selección del verificador de la información sobre sostenibilidad	Propuesta de verificador

⁵⁷ RECALDE CASTELLS, A., «Distribución de competencias...», *op. cit.*, pp. 623–674.

⁵⁸ Realizar una propuesta pasa, a su vez, por lidiar con la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en la actualidad: Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) pues la doctrina (RECALDE CASTELLS, A., «Distribución de competencias...», *op. cit.* p. 660) ha puesto de manifiesto las reticencias de delimitar funciones entre el órgano de administración y la junta general de socios en los estatutos al amparo del art. 160 LSC que puedan afectar a la gestión de la sociedad, todo ello pese a que el art. 28 LSC destaca un principio general del Derecho de sociedades como es la libertad de pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido, aunque no todo lo prohibido está expresamente permitido (VICENT CHULIÀ, F., Introducción..., *op. cit.*, on-line).

⁵⁹ Léanse las reflexiones proporcionadas por: RECALDE CASTELLS, A., «Distribución de competencias...», *op. cit.* pp. 623–674.

Esta distribución de competencias trata de evitar problemas de relación entre el órgano de administración y la junta general de socios, las cuales han sido analizadas por la doctrina en los párrafos anteriores. Además, trata de establecer competencias claras entre ambos órganos, permitir una gestión profesional por los administradores, pero, a su vez, otorgar cierto protagonismo al socio en aras a alinear los principios de gobierno corporativo con la RSE y, finalmente, permitir que la junta general de socios imparta instrucciones de gestión al órgano de administración. Así, no parece que haya inconveniente en que la junta general de socios indique cierta instrucción en alguna de las materias que por estatutos corresponde al órgano de administración como, por ejemplo, determinar de qué organismo deberían de implementarse los principios, estándares, etc. de RSE; también, por ejemplo, qué características, requisitos o conocimientos ha de tener el verificador de la información no financiera.

La distribución de competencias propuesta no deja de ser sino un proceso que principia por la implementación de la RSE en la empresa, que transcurre por el comportamiento de la empresa en el tráfico mercantil desde el punto de vista del *stakeholder* y que finaliza por una implementación eficaz de la RSE en la empresa a través de una memoria de sostenibilidad o de información no financiera que deba de ser controlada por un tercer experto que verifique la realidad de esa implementación, como ya nos hemos referido en epígrafes anteriores.

Para ello, desde el punto de vista de la gestión de la empresa, resulta necesaria una política que guíe y determine los principios a través de los cuales ha de implementarse la RSE en la empresa. En este sentido, la política deberá de ser desarrollada, además, por un manual de procedimiento que permita establecer unas pautas por las cuales se determine la referida implementación, así como la verificación de la memoria de información financiera elaborada por el órgano de administración. Por tanto, procede en este sentido la revisión de las características que ha de tener una política de RSE en la empresa, en la que se encuentra la verificación de la información no financiera.

5. LOS ESTÁNDARES DEL GRI

Como hemos avanzado en la Introducción de este trabajo, existen en la actualidad numerosos estándares, principios, reglas, etc., sobre el desarrollo sostenible de las empresas. Si nos centramos en su análisis desde el punto de vista del gobierno corporativo, no podemos dejar de mencionar en este punto los principios del *GRI* debido al encaje que estos proporcionan sobre la implantación de la RSE, la gobernanza empresarial y la verificación.

El *Global Reporting Initiative* se ha erigido como una organización sin ánimo de lucro cuyo fin es impulsar la elaboración de memorias de sostenibilidad en todo tipo de organizaciones. Así, los Estándares GRI son prácticas internacionales diseñadas para informar al público general de una variedad de impactos económicos, ambientales y sociales. La presentación de informes de sostenibilidad a partir de estos Estándares proporciona información acerca de las contribuciones positivas o negativas de las organizaciones al desarrollo sostenible⁶⁰.

En esta línea el GRI 1: Fundamentos 2021⁶¹, se fundamenta como el estándar que explica conceptos clave para la elaboración de informes de sostenibilidad. También define los requerimientos y los principios para la elaboración de informes que las organizaciones deben cumplir para elaborar sus informes conforme a los Estándares GRI. Consecuentemente, desde el punto de vista de la verificación, establece ciertas directrices que las empresas deben de observar con independencia de la distribución de competencias que en materia de RSE se hayan organizado los órganos de gobierno.

Así, para elaborar una memoria de sostenibilidad, el mencionado estándar establece que los principios que deben de informar la metodología de elaboración son: Precisión, Equilibrio, Claridad, Comparabilidad, Exhaustividad, Contexto de sostenibilidad, Puntualidad y la Verificabilidad. Sobre esta última cuestión, el GRI 1 destaca que la empresa debe recabar, registrar, compilar y analizar la información de tal forma que la información pueda examinarse para determinar su calidad. El propio estándar muestra su preocupación por la credibilidad de los informes de sostenibilidad, de manera que la empresa deberá de canalizar a través de una Política de RSE el proceso de verificación de modo que en el Informe se consiga explicar qué se ha verificado y sobre qué base se ha verificado.

Por todo, a continuación trataremos de abordar el análisis de la Política de responsabilidad social empresarial y, en particular, el apartado destinado a la verificación de las memorias de sostenibilidad, todo ello con el fin de que el proceso de verificación otorgue credibilidad a la memoria emitida por la empresa sino que, a su vez, pueda mejorar la implantación de los estándares seleccionados. El objetivo se centra en que la verificación sea realizada por personal independiente de la empresa, con competencia acreditada, de forma sistemática y documentada, con preparación para valorar los impactos más significativos en

⁶⁰ RODAS PAREDES, P., «La Global Reporting Initiative como elemento de la responsabilidad social de la empresa», en Responsabilidad social y sostenibilidad. El marco de actuación de la empresa, BATALLER GRAU, J., BOQUERA MATARREDONA, J., (dirs.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p. 104.

⁶¹ Entrada en vigor: 1 de enero de 2023.

la empresa y con capacidad para emitir una valoración o la extracción de conclusiones.

6. LA POLÍTICA RSE DE LAS EMPRESAS

En orden a ofrecer la mayor credibilidad de los informes de sostenibilidad de las empresas, el GRI destaca que su GRI 2 sirve para profundizar en el perfil y la escala de la organización y proporciona un contexto para entender sus impactos. Así, manifiesta la necesidad de que cada organización posea una política de RSE que determine un sistema de gobierno que clarifique desde quién es el titular de la implantación de la RSE en la empresa, quién es el titular de la redacción de la memoria de sostenibilidad y cómo se lleva a cabo la verificación de dicha memoria. Por ello, a continuación expondremos los puntos más relevantes que ha de integrar una política RSE a la luz del GRI 2, los cuales son:

- Quiénes son los órganos de gobierno de la entidad y sus competencias.
- Si existen comités dentro del órgano de administración y si en estos existen representación de los grupos de interés de la entidad y de los grupos sociales infrarrepresentados.
- Cuál es la forma de designación del órgano de administración y de los criterios utilizados para ellos. Además, si se tienen en cuenta las opiniones de los grupos de interés, incluidos todos los accionistas.
- Determinar si el presidente de la entidad es un alto ejecutivo de la organización.
- Determinar las funciones del órgano de administración en la supervisión de la debida diligencia y abordar sus impactos sobre la economía, el medio ambiente y las personas.
- Cómo delega el órgano de administración de la entidad la responsabilidad de gestionar los impactos de la organización sobre la economía, el medio ambiente y las personas.
- Cuál es la función del órgano de administración en la presentación de los informes de sostenibilidad.
- Describir el proceso de revisión y aprobación de la información. Determinar quién realiza la revisión dentro de la organización.
- Si se informa a los grupos de interés sobre los conflictos del órgano de administración.
- Notificaciones de inquietudes críticas al órgano de administración: mecanismo de quejas y reclamaciones.
- Medidas para incrementar los conocimientos del órgano de administración en materia de sostenibilidad.

- Evaluaciones independientes del desempeño del órgano de administración y de la gestión de los impactos de la entidad sobre la economía, el medio ambiente y las personas.
- La política de remuneración y cómo se vincula con los impactos de la entidad sobre la economía, el medio ambiente y las personas.
- Proceso para determinar la remuneración del órgano de administración. En particular, el ratio de compensación total anual entre la persona mejor pagada y la peor pagada.
- Cómo se realiza el proceso de verificación externa y quién nombra el verificador.

De la exposición de los puntos anteriores cabe poner de manifiesto que los elementos básicos de la política de RSE de las empresas reflejan una especie de proceso. Así, se determina como premisa básica cómo es el sistema de gobierno de la sociedad mercantil, la implantación de principios RSE en el seno de la sociedad, el control interno de la implantación de tales principios y el control externo, de modo que la política de RSE ha de establecer los principios por los cuales la implantación de la RSE debe ser controlada tanto de forma interna como externa, en aras a evitar que se convierta en una estrategia meramente publicitaria.

Esta cuestión entronca con un punto que no es menor, la cual se centra en el proceso de selección del verificador. Y no es una cuestión menor desde el mismo momento en que la implantación de la RSE no obedece a parámetros meramente cuantitativos, de modo que es necesaria la selección de un profesional que tenga capacidad suficiente para conocer el funcionamiento de la sociedad mercantil, los elementos cuantitativos y cualitativos de los principios, códigos, estándares, etc., de RSE. En este sentido, la selección del verificador no se simplifica, sino todo lo contrario, se magnifica cuando no existe una norma que determine cómo ha de seleccionarse al verificador ni cómo debe de llevar a cabo el proceso de verificación, por lo que no puede establecerse un paralelismo simétrico con el proceso de selección del auditor de cuentas, pues en este sentido existe una normativa clara sobre quién ha de proponer el auditor, quién ha de seleccionarlo, cómo debe de llevar a cabo el proceso de auditoría y cuáles han de ser los resultados de la auditoría.

Como hemos avanzado, al amparo del principio de voluntariedad y de los distintos estándares existentes para llevar a cabo este proceso de selección del verificador, así como del mismo proceso de verificación, deberemos estar por la implementación de estos principios en el seno de la sociedad mercantil. La implementación de estándares centrados en la verificación forma parte de la política de RSE, lo que conduce a analizar la selección del verificador, así como todo el procedimiento de verificación.

7. LA SELECCIÓN DEL VERIFICADOR

Con independencia de quién sea el titular de la competencia para seleccionar al verificador dentro de la sociedad mercantil, tal y como hemos visto en epígrafes anteriores, la selección del verificador debe de ser inspirada por unos principios que encaminen el proceso de verificación y el resultado final a la creación de un sistema creíble que otorgue fiabilidad⁶². Para ello, es necesario que el verificador seleccionado posea unas cualidades que otorgue una garantía sobre el examen de la documentación de la sociedad mercantil y el resultado de la revisión.

Sobre estos principios, el GRI 1 establece unas guías en su Sección 5.2 con el fin de que la verificación sea un proceso serio, de modo que pueda confiarse en la información presentada. Así, el verificador deberá de poseer unos requisitos para poder llevar a cabo el proceso de verificación. Estos principios pueden aglutinarse en la independencia del verificador, de modo que sea capaz de llegar a conclusiones objetivas e imparciales; en su capacidad para llevar a cabo la revisión tanto desde el punto de vista organizativo como de procedimiento, de modo que sea capaz de llevar a cabo este proceso de forma sistemática, documentada, basada en la evidencia, y caracterizada por procedimientos definidos que se ajusten a los estándares profesionales de verificación; y en la capacidad crítica, es decir, la posesión de conocimientos suficientes para determinar el grado de implementación de los estándares, principios, códigos, etc. de RSE. Sin embargo, pese a lo loable que puedan resultar estos principios, debe de ponerse de manifiesto que en la experiencia práctica los procesos de verificación no siempre respetan tales extremos⁶³.

En primer lugar, en la actualidad el principio de independencia queda en entredicho desde el mismo momento en que quien selecciona el verificador es el mismo órgano que emite el informe de sostenibilidad el cual es objeto de verificación. Lo que conduce, como ya nos hemos referido, a que la independencia del verificador quede condicionada a la voluntad del órgano de administración de la sociedad mercantil. En segundo lugar, el verificador ha de realizar un despliegue de medios con el fin de llevar a cabo el proceso de verificación, lo que puede redundar en un incremento de costes para la sociedad mercantil que emite el informe de sostenibilidad el cual ha de ser verificado. En tercer y último lugar, la capacidad técnica del verificador ha de ser suficiente para que

⁶² ADAMS, C., ALHAMOOD, A., HE, X., TIAN, J., WANG, L., WANG, Y., «The development and implementation of GRI Standards: practice and policy issues», *Handbook of Accounting and Sustainability*, 2022, pp. 26–43.

⁶³ GARCÍA-SÁNCHEZ, I.M., HUSSAIN, N., AIBAR-GUZMÁN, C., Y AIBAR-GUZMÁN, B., «Assurance of corporate social responsibility reports: Does it reduce decoupling practices?», *Business Ethics, the Environment & Responsibility*, 2022, vol. 31, núm. 1, pp. 118–138.

su informe posea garantías de calidad. Así, deberá tener conocimientos sobre la sociedad mercantil y los estándares que ha implementado esta con el fin de revisar el informe de sostenibilidad para poder emitir un juicio técnico en su informe⁶⁴.

8. LA POLÍTICA DE VERIFICACIÓN. EL COMITÉ DE RSE

Uno de los elementos a los que se refiere la Política de RSE de las empresas es precisamente la verificación de los informes de sostenibilidad. Así, la referida política deberá de señalar cómo se realiza el proceso de verificación y quién nombra el verificador. Sin embargo, los Estándares del GRI 2, en su sección 2.5 apuestan por un principio de especialidad de modo que, al margen de la Política de RSE, la sociedad mercantil deberá de crear una Política *ad hoc* de verificación de la información financiera. En este sentido, no parece que pueda integrarse en un mismo soporte documental ambas políticas, fundamentalmente porque los estándares referidos establecen dos requerimientos específicos sobre esta materia: el primero de ellos, la sociedad mercantil deberá de describir su política y su práctica de solicitud de verificación externa e indicar si el máximo órgano de gobierno y los altos ejecutivos participan y, de ser así, de qué manera; en segundo lugar, en el supuesto de que los informes de sostenibilidad sean objeto de verificación, la sociedad mercantil deberá de facilitar un enlace o referencia al informe de verificación externa o a la declaración de verificación, describir qué se ha verificado y en base con qué e indicar los estándares de verificación utilizados, el nivel de verificación obtenido y cualquier limitación del proceso de verificación, describir la relación existente entre la organización y el proveedor de la verificación.

Con la finalidad de que estas premisas sean cumplidas, desde el punto de vista del sistema de gobierno, resulta necesario establecer un mecanismo de control que realice una actividad de vigilancia⁶⁵. En esta línea, si bien es cierto que el control de la verificación es fundamental, la creación de un órgano interno dentro del sistema de gobierno de la sociedad mercantil ha de abarcar más funciones si cabe, de manera que supere cualquier encasillamiento limitado solamente al control de la verificación. Así, la creación de un Comité de RSE, el cual depen-

⁶⁴ BALLOU, B., CHEN, P. C., GRENIER, J. H., HEITGER, D. L., «Corporate social responsibility assurance and reporting quality: Evidence from restatements», *Journal of Accounting and Public Policy*, 2018, vol. 37, núm. 2, pp. 167–188.

⁶⁵ UYAR, A., ELMASSRI, M., KUZEY, C., y KARAMAN, A. S., «Does external assurance stimulate higher CSR performance in subsequent periods? The moderating effect of governance and firm visibility», *Corporate Governance: The International Journal of Business in Society*, vol. 23, núm. 4, 2023, pp. 677–704.

da del órgano de administración, impulsará, implementará, analizará, controlará y participará en la verificación. La práctica demuestra que esta tipología de comités ha experimentado un auge de tal magnitud que condicionan las decisiones empresariales, con independencia de que la competencia de decisión recaiga en el órgano de administración o en los socios⁶⁶.

Ahora bien estos comités, como extensión del órgano de administración, necesitan ser auxiliados por un organigrama que despliegue sus funciones, es decir, se precisa de la creación de una área a la cual se la dote de funciones. En este sentido, podemos inspirarnos en la Norma SA8000, la cual establece un estándar de certificación social para empresas y organizaciones en todo el mundo. Es un marco general que ayuda a las organizaciones a demostrar su dedicación al trato justo de los trabajadores en todos los sectores y en cualquier país. Esta Norma recoge unas disposiciones de entre las cuales reconoce la posibilidad de crear un Equipo de Desempeño Social cuyo objetivo es hacer el seguimiento y mejorar el sistema de responsabilidad social en la empresa.

Sostenemos pues que el Equipo de Desempeño Social es, en terminología moderna, el Área de RSE que auxilia al Comité de RSE. Así, de las funciones primarias del Comité se derivarán las funciones del Área, lo que conducirá a dotarla de un presupuesto suficiente en aras a dar cumplimiento a la implementación de los códigos, estándares, etc. seleccionados por el órgano de administración. Sobre esta base, cabe determinar por tanto cuáles son las funciones del referido Comité como extensión del órgano de administración.

Las funciones que puede ostentar el Comité de RSE son: impulsar, orientar y supervisar los planes de sostenibilidad de la empresa; revisar la política de RSE y proponer su modificación; participar en la elaboración y revisión de la memoria anual de sostenibilidad formulada por el órgano de administración; evaluar la situación de la empresa dentro del programa de implementación de RSE según los indicadores seleccionados; revisar las políticas y procedimientos internos de la empresa con la finalidad de alinearlas con la Política de RSE; etcétera.

Si este organigrama lo reconducimos a través de la Política de Verificación, el Comité de RSE deberá de estar integrado por personas del órgano de administración que reúnan ciertas características connotacionales para ser miembro del Comité, como son: la independencia, la cualificación técnica, el conocimiento del mercado de verificación, la

⁶⁶ GARCÍA-SÁNCHEZ, I.M., GOMEZ-MIRANDA, M.E., DAVID, F., RODRÍGUEZ-ARIZA, L., «The explanatory effect of CSR committee and assurance services on the adoption of the IFC performance standards, as a means of enhancing corporate transparency», *Sustainability Accounting, Management and Policy Journal*, vol. 10, núm. 5, 2019, pp. 773–797.

propuesta de un verificador, control del proceso de verificación, etc. En resumen, como destacan los Estándares del GRI 2, en su sección 2.5, el Comité debe de estar compuesto por miembros que conozcan la información a verificar y los procesos que han de llevarse a cabo, las responsabilidades de la empresa con respecto al proveedor de verificación, cómo pueden ser y el alcance de las opiniones o las conclusiones formalmente aprobadas por el proveedor de verificación.

Dentro de la organización de la empresa deberá de existir un área o departamento de RSE que realice las labores de implementación de los estándares, códigos, principios, etc. de RSE seleccionados por el órgano de administración. Además, a su vez, esta área o departamento deberá de dotarse de medios suficientes para ello y de un responsable que confeccione un manual de procedimiento que respete la política de RSE y de verificación de la empresa, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos propuestos por el órgano de administración. En esta línea, el apartado 3 del GRI 2 ha establecido las directrices principales del sistema de gobernanza de una organización, en nuestro caso una empresa, el cual se centra en su estructura, la composición, los conocimientos, las funciones y la remuneración de la organización. Por ello, procedemos a abordar el área o departamento de RSE y su relación con la verificación.

9. EL ÁREA DE RSE Y LA VERIFICACIÓN

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de RSE propuestos por la empresa, resulta necesaria la existencia de un despliegue de medios que aplique el mandato del órgano de administración. Así, tales medios deberán de ser canalizados a través de un área o departamento que intervenga desde la implementación de los principios, estándares, códigos, etc. de RSE, interactúe con los grupos de interés, proponga las modificaciones necesarias en la empresa, proponga los borradores de los informes de sostenibilidad y participe en el proceso de verificación.

El apartado 2-13 del GRI 2 destaca cómo el órgano de administración puede delegar la gestión de los impactos de la organización sobre la economía, el medio ambiente y las personas, ya sea en un alto ejecutivo con responsabilidad para la gestión de los impactos; o sobre otros empleados sobre los cuales se delegue dicha función de gestión. A su vez, esta delegación deberá reunir el deber de informar al órgano de administración sobre la gestión de los impactos de la organización sobre la economía, el medio ambiente y las personas. Sobre esta base, el Área de RSE se configura como un área fundamental dentro de la organización de la empresa.

Desde el punto de vista del sistema de gobierno, el área de RSE debería de configurarse como un departamento transversal, cuyos pilares de actuación sean criterios sociales, ambientales y de gobierno corporativo. Sin embargo, existen corrientes que sitúan el área de RSE dentro del departamento de Recursos Humanos, lo cual implica que nos detengamos en este extremo en aras a analizar el impacto que ello puede suponer en el cumplimiento de criterios alejados de las cuestiones laborales. Por otro lado, sin perjuicio del deber de vigilancia del órgano de administración, convendría detenernos en la diligencia que ha de mantener el área de RSE con el fin de que el órgano de administración dé cumplimiento a los objetivos de sostenibilidad determinados a través de códigos, principios, estándares, etc. Finalmente, conviene detenerse en el papel que desempeña el área de RSE en el proceso de verificación del informe del órgano de administración, dada cuenta que quien participa en la confección del borrador del informe de sostenibilidad es precisamente el área de RSE.

a. Principio de transversalidad

La evolución del organigrama de una sociedad mercantil comporta la creación de áreas específicas, las cuales están destinadas a desarrollar y controlar una tarea en particular bajo la atenta vigilancia del órgano de administración. La creación de un área puede ser debido a un mandato legal que imponga un sistema de gobierno específico, léanse las normas de regulación de las entidades que operan en el sistema financiero, o a la voluntad de los órganos de gobierno de la sociedad de abordar nuevas líneas de negocio, supervisar cuestiones particulares de la sociedad, implementar estándares, códigos de RSE, etc. En este último en particular, la *praxis* actual demuestra la necesidad de crear un área específica que, como ya hemos avanzado, realice una labor de vigilancia, control, supervisión, asesoramiento, impulso, etc. de los principios de RSE seleccionados por el órgano de administración.

Existe cierta doctrina⁶⁷ la cual señala que, para una eficaz implementación de la RSE en la empresa, el área de Recursos Humanos ostenta una función determinante, pues es capaz de implicar a los trabajadores en el desarrollo y aplicar los principios, códigos, estándares de RSE a través de una estrategia predefinida. Esta concepción puede comportar indudables ventajas en la implementación material de la RSE

⁶⁷ IGLESIAS PRADA, M.A., TEJEDO SANZ, J., Recursos Humanos y responsabilidad social corporativa, Madrid, MacMillan, 2021, p.25; CALDAS, M.ªE., LACALLE, G., CARRIÓN, R., Recursos humanos y responsabilidad social corporativa, Madrid, Editex, 2012, p.120; DE STEFANO, F.; BAGDADLI, S.; CAMUFFO, A., «The HR role in corporate social responsibility and sustainability: A boundary-shifting literature review», Human Resource Management, vol.57, núm.2, 2018, pp.549-566.

en la empresa, sin embargo, a su vez, este planteamiento solamente es eficaz respecto de un grupo de interés, es decir con los empleados, pero no parece que afecte a otros grupos de interés los cuales también forman parte de las preocupaciones de los principios de RSE, como son los *shareholders* y el resto de *stakeholders*. De modo que, por ello, el Área de RSE debe configurarse como un espacio específico con independencia de las relaciones que mantenga con otras áreas del organigrama de la sociedad, como es la de Recursos Humanos.

La transversalidad pues debe ser el principio rector de toda Área de RSE, y ello se debe fundamentalmente a la tipología de *stakeholders* a los cuales afecta la actividad de la empresa⁶⁸. De este modo, la doctrina⁶⁹ ha distinguido los departamentos o áreas funcionales de los departamentos o áreas de RSE. Así, si bien los primeros contribuyen al desarrollo normal de la empresa, los segundos adoptan cuatro líneas de actuación, como son: centralizar, cohesionar, orquestar y consultar al resto de áreas con el objetivo de coordinar una actuación común para llevar a cabo la implementación de la política de RSE confeccionada.

Por ello, las áreas de RSE desempeñan una función crítica al promulgar y coordinar internamente la RSE porque sirven de intermediario entre las demandas externas de RSE y los departamentos funcionales de la empresa, que en última instancia las ejecutan con estas exigencias⁷⁰. Así, se sugiere que los departamentos de RSE entre la alta dirección, el entorno externo de la empresa y los responsables de los departamentos funcionales, fomenten el compromiso inicial con la RSE, incorporando prácticas de RSE en la organización y garantizando que las funciones corporativas sigan la estrategia de RSE⁷¹. Del mismo modo, se destaca la importancia de las relaciones entre los departamentos de RSE y no RSE de una organización porque, tras el compromiso inicial, la RSE debe incorporarse a las operaciones de los departamentos funcionales, mientras que el departamento de RSE garantiza la eficacia y eficiencia de esas mismas operaciones en línea con la estrategia de RSE⁷².

⁶⁸ YOUM, Y. N., LEE, J. Y., LEE, C. K., «The effect of prosocial orientation on CSR scope: the moderating role of the CSR department», *Social Responsibility Journal*, 2023, p. 4.

⁶⁹ RISI, D.; WICKERT, C.; RAMUS, T., «Coordinated enactment: How organizational departments work together to implement CSR», *Business & Society*, vol. 62, núm. 4, 2023, pp. 745–786.

⁷⁰ HOFFMAN, A., «Linking organizational and field level analyses: The diffusion of corporate environmental practice», *Organization & Environment*, 14, 2001, pp. 133–156.

⁷¹ ACQUIER, A., DAUDIGEOS, T., VALIORGUE, B., «Corporate social responsibility as an organizational and managerial challenge: The forgotten legacy of the Corporate Social Responsiveness movement», *M@n@gement*, 14, 2011, pp. 222–250.

⁷² WICKERT, C., DE BAKKER, F. G. A., «Pitching for social change: Towards a relational approach to selling and buying social issues», *Academy of Management Discoveries*, 4, 2018, pp. 50–73.

b. Diligencia debida

Desde una visión corporativa, el área de RSE no deja de ser una extensión del órgano de administración de la sociedad mercantil, de modo que este nombrará un responsable para que aquella lleve a cabo la implementación de los principios, códigos, estándares, etc. de RSE seleccionados por los administradores. Esta área llevará a cabo su función con diligencia y profesionalidad, obligaciones cuya titularidad formal y material recaen sobre el órgano de administración, de modo que la actuación realizada por el área de RSE no deja de ser sino una función instrumental, cuya obligación de vigilancia recae sobre los administradores. En este sentido, los principios del GRI 2 recogen precisamente esta situación, de manera que se esquematizan las obligaciones del órgano de administración en la gestión de impactos sobre la economía, el medio ambiente y las personas, así como la delegación que pueden realizar los administradores para gestionar estos impactos en aras a determinar la estructura de funciones y delegaciones dentro del organigrama de la sociedad.

Esta obligación de diligencia ha sido diseñada por etapas por parte de la *Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable*, la cual incluye medidas de diligencia debida para que las empresas identifiquen y aborden los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Esto abarca las siguientes etapas: 1) integrar la diligencia debida en las políticas y los sistemas de gestión, 2) identificar y evaluar los efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 3) prevenir, interrumpir o minimizar los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente, 4) verificar, supervisar y evaluar la eficacia de las medidas, 5) comunicar, 6) proporcionar reparación.

Esta obligación de diligencia ha tenido su respuesta normativa mediante la *Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859*, donde se regulan las directrices por las cuales la política de diligencia debida contendrá un código de conducta que describa las reglas y principios, así como procesos que se extiendan a las relaciones comerciales relevantes de su cadena de actividades. Esta cuestión genera la obligación de establecer un plan de acción y solicitud de garantías contractuales a los socios comerciales, todo ello con el fin de prevenir o mitigar los potenciales efectos adversos.

Este nuevo paradigma provoca un impacto no solamente en el desarrollo normal de la actividad mercantil, sino también en la organización del área del RSE, pues como nos hemos referido, su cometido se centra

no solamente en la implementación de los principios, códigos, estándares, etc.; sino también en la vigilancia del cumplimiento de la diligencia a la cual se debe el órgano de administración. Así, bajo este principio, esta diligencia provoca la creación de procedimientos internos en todos los estadios de funcionamiento de la sociedad, ya sea de forma interna como externa, es decir, con las relaciones comerciales con terceros⁷³.

La Directiva referida hace hincapié en los impactos que la empresa puede provocar, por delegación del órgano de administración, el área de RSE realizará una descripción de los efectos adversos potenciales o reales detectados, seguirá el mandato aprobado en la Política de diligencia debida en aras a describir el enfoque aplicado por la empresa a la diligencia debida, incluso a corto, medio y largo plazo, dar cumplimiento al código de conducta, pues este está diseñado para garantizar que la empresa respete los derechos humanos y el medio ambiente, y dar cumplimiento a una descripción de los procesos establecidos y de las medidas adecuadas adoptadas para aplicar la diligencia debida en la cadena de actividades, incluidas las medidas pertinentes adoptadas para incorporar la diligencia debida en su propio modelo de negocio, las prácticas de empleo y compra con entidades con las que la empresa mantiene una relación comercial y las medidas adoptadas para supervisar y verificar las actividades de diligencia debida.

c. El principio de verificabilidad

Las líneas anteriores ponen de manifiesto la importancia del área de RSE en el esquema empresarial. Supone una pieza fundamental en el engranaje de cualquier sociedad mercantil que trate de implementar principios, códigos, estándares, etc. de RSE. Ciertamente es que, atendiendo al tamaño de la empresa, esta área de RSE será de mayor o menor volumen, pero incluso en sociedades mercantiles, cuyo organigrama sea exiguo, la externalización de esta puede ser una perfecta oportunidad para reducir costes e implementar políticas de RSE.

Los contenidos generales del GRI 2 reconocen la importante labor que desarrolla el área de RSE para elaborar el informe de sostenibilidad, pues coadyuva con el órgano de administración para llevar a cabo la política de RSE de la empresa. Así, podríamos decir que el área de RSE ostenta el *know how* de cuál es el estado de implementación de la RSE, lo que comporta que auxilie a todas las áreas del organigrama de la empresa, y en particular al órgano de administración. Dada cuenta de la transcendencia del área de RSE, existe una interconexión entre

⁷³ COHEN BENCHETRIT, A., «Sostenibilidad y diligencia debida en la Agenda Europea», en *Deberes de los administradores de las sociedades de capital*, Madrid, Thomson Reuters Aranzadi, 2023, pp. 81–102.

el órgano de administración y el verificador, pues esta área de RSE constituye la vía de canalización de la información.

Lo trascendente en este punto es la verificabilidad de la información, es decir, la muestra evidente de la implementación de los principios, estándares, códigos, etc., de RSE. Sobre esta cuestión, el GRI 1 muestra su preocupación por la verificabilidad de la información que proporciona la empresa. En este sentido establece un requerimiento principal, cuyo tenor literal destaca que «la organización debe recolectar, registrar, compilar y analizar la información de tal forma que la información pueda examinarse para determinar su calidad». Requerimiento que detalla mediante las siguientes pautas:

- La empresa deberá establecer controles internos y organizar la documentación de tal forma que otras personas que no sean las que están preparando la información para el informe (por ejemplo, auditores internos, proveedores de verificación externa) puedan revisarla.
- La empresa deberá documentar los procesos de toma de decisiones en los que se funda la elaboración de informes de sostenibilidad de la organización de forma que permita el examen de las decisiones y los procesos clave, como el proceso de determinación de los temas materiales.
- Si la empresa diseña sistemas de información para la elaboración de sus informes de sostenibilidad, deberá diseñar estos sistemas de forma que puedan revisarse como parte de un proceso de verificación externo.
- La empresa debe ser capaz de identificar las fuentes originales de la información presentada y proporcionar pruebas fiables que apoyen los supuestos o cálculos.
- La empresa debe ser capaz de obtener una declaración de las fuentes originales de la información presentada que confirme la precisión de la información dentro de unos márgenes de error aceptables.
- La empresa debe evitar incluir información que no esté respaldada por pruebas a menos que sea pertinente para entender los impactos de la organización.
- La empresa debe proporcionar explicaciones claras de cualquier incertidumbre asociada a la información presentada.

Ahora bien, aunque estos requerimientos puedan ser las líneas maestras que coadyuven a la verificabilidad de la información, los mismos Estándares del GRI 1 ponen de manifiesto que la verificación no deja de ser sino una parte del engranaje de los informes de sostenibilidad. Así, la verificación tendrá credibilidad si, entre otras cosas, el informe de sostenibilidad es creíble, de modo que el apartado 5.2 del

GRI 1 establece ciertos métodos que ayuden a incrementar la referida credibilidad.

En primer lugar, la empresa ha de establecer controles internos, los cuales son procesos diseñados e implementados por el órgano de administración, para proporcionar garantías razonables en lo que respecta al logro de sus objetivos. En segundo lugar, como ya nos hemos referido, la empresa ha de describir su política y su práctica de solicitud de verificación externa para la elaboración de sus informes de sostenibilidad. Verificación que puede alcanzar no solamente al informe de sostenibilidad, sino también a los procesos internos mediante los cuales se elabora el informe de sostenibilidad. En tercer lugar y último lugar, la empresa también puede convocar un panel de grupos de interés o de expertos para solicitar opiniones sobre el enfoque elegido para la elaboración de informes de sostenibilidad o para pedir consejo sobre la información que debe presentar.

Considerados estos aspectos como fundamentales para alcanzar un informe de sostenibilidad creíble que redunde, a su vez, en un informe de verificación igualmente creíble, el Estándar GRI 4 trata de perfeccionar unas líneas mediante las cuales facilita una guía para la elaboración de informes de sostenibilidad haciéndolos más concisos ya que se centra en los asuntos realmente relevantes, y de este modo también contribuye a una mayor transparencia, compromiso y confianza con los grupos de interés, generando valor; hace posible que las memorias en sí mismas puedan contribuir a mejorar la gestión de la sostenibilidad en las organizaciones; y el uso y armonización con otros marcos globales importantes, como las directrices para empresas multinacionales de la OCDE, los principios del Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los principios rectores sobre empresas y derechos humanos, también de la ONU, por lo que incluirá temas de gobernanza, corrupción y cambio climático.

En este sentido, la doctrina⁷⁴ ha puesto de manifiesto que cuanto mayor sea la eficacia del área de RSE de la empresa, mayor será la probabilidad de que la verificación tenga un alto grado de perfeccionamiento y de análisis sobre la empresa. Este alto grado de verificación redundará en la credibilidad de los informes de sostenibilidad de la empresa. Así, existe una intrínseca relación entre el informe de sostenibilidad y la verificación, lo que aconseja abordar esta cuestión.

⁷⁴ LAW CHAPPLE, L., CHEN, Z., ZHANG, Y., «Sustainability committee effectiveness and CSR assurance», March 10, 2017. <https://ssrn.com/abstract=2967165>

10. LA CREDIBILIDAD DE LOS INFORMES DE SOSTENIBILIDAD Y LA VERIFICACIÓN

Como nos hemos referido, el GRI 4 muestra su preocupación por la credibilidad de los informes de sostenibilidad de las empresas. Pero como hemos destacado, uno de los elementos de la credibilidad de estos informes es que sean verificados por un tercero ajeno a la organización. Este principio, el cual podríamos entender como básico, no parece que forme parte de las preocupaciones cardinales del GRI 4, pues se parte de la recomendación de la verificación como un elemento accesorio que no forma parte de la credibilidad del informe de sostenibilidad⁷⁵.

Esta solución resulta cuanto menos sorprendente, pues existe suficiente consenso doctrinal⁷⁶ en considerar que los informes de verificación otorgan en cualquier caso credibilidad a los informes de sostenibilidad de las empresas; incluso existe doctrina que considera que, ni aun existiendo un informe de verificación, se puede considerar creíble el informe de sostenibilidad, pues el informe de verificación también adolece de grandes defectos⁷⁷, cuestión que abordaremos en epígrafes posteriores.

Así, los informes de sostenibilidad deben ir acompañados de una verificación externa, pues de lo contrario surge lo que la doctrina⁷⁸ ha venido a llamar «falsas señales de credibilidad». En efecto, la información es relevante y útil si es percibida por el *stakeholder* como creíble. Por ello, existe como una especie de vacío entre el nivel de confianza del público en general y la calidad de la información divulgada, de modo que esta brecha puede ser acortada y suprimida si el informe de sostenibilidad de la empresa es verificado. Así, la certeza de la verifi-

⁷⁵ MIO, C., «Materiality and assurance: Building the link», Integrated reporting: Concepts and cases that redefine corporate accountability, Springer Cham, 2013. pp. 79–94.

⁷⁶ AL-SHAER, H., ZAMAN, M., «Credibility of sustainability reports: The contribution of audit committees», Business strategy and the environment, 27(7), 2018, pp. 973–986; XIAO, X.; SHAILER, G., «Stakeholders' perceptions of factors affecting the credibility of sustainability reports», The British Accounting Review, vol. 54, núm. 1, 2022, p. 101002; WANNER, J.; JANIESCH, C., «Big data analytics in sustainability reports: an analysis based on the perceived credibility of corporate published information», Business Research, vol. 12, 2019, pp. 143–173; FAROOQ, M. B.; DE VILLIERS, C., «How sustainability assurance engagement scopes are determined, and its impact on capture and credibility enhancement», Accounting, Auditing & Accountability Journal, vol. 33, núm. 2, 2020, pp. 417–445.

⁷⁷ BOIRAL, O.; HERAS-SAIZARBITORIA, I., «Sustainability reporting assurance: Creating stakeholder accountability through hyperreality?», Journal of Cleaner Production, vol. 243, 2020, p. 118596.

⁷⁸ BAIER, C., BAIER, C., GÖTTSCHE, M., HELLMANN, A., SCHIEMANN, F., «Too good to be true: Influencing credibility perceptions with signaling reference explicitness and assurance depth», Journal of Business Ethics, vol. 178, núm. 3, 2022, pp. 695–714.

cación se transforma en una señal que incrementa la credibilidad de la información divulgada por la empresa.

Ahora bien, vistas las bondades de la verificación de los informes de sostenibilidad, debe de matizarse que la propia verificación puede servir para gestionar las emociones del *stakeholder*, de modo que la verificación no es garantía de calidad, pues existen distintas formas de realizar los informes de verificación atendiendo al alcance y profundidad de los datos ofrecidos por la empresa y la propia modalidad de verificación solicitada por la empresa. Así, en los epígrafes posteriores procede abordar el análisis del proceso de verificación y las distintas tipologías de informes, no obstante, sin detenernos previamente en su regulación en aras a analizar el sistema normativo a través del cual puede realizarse la verificación.

